

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 25 de abril de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que MONICA LIZZETH PAIBA INFANTE a través de apoderado judicial elevó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN MANUEL GARAY ORTIZ . Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario





**Consejo Superior
de la Judicatura**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0057
Rad. 2022-00046
Proceso Ejecutivo
Demandante. Mónica Paiba Infante
Demandado. Juan Manuel Garay Ortiz
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda sus anexos, procede el Despacho a calificar el escrito de demanda.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del

Carrera 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **JUAN MANUEL GARAY ORTIZ**, mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **MONICA LIZZETH PAIBA INFANTE** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), como capital de la obligación referida representada en título valor letra de cambio No LC-21113794314, exigible desde el 01 de noviembre de 2021.

SEGUNDA: Por los intereses corrientes según la tasa legalmente permitida, respecto del título valor letra de cambio LC-21113794314, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley de acuerdo a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERA: Por los intereses moratorios según la tasa legalmente permitida, respecto del título valor letra de cambio LC-21113794314, desde el 02 de noviembre de 2021, y hasta que se cumpla completamente con la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley de acuerdo a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTA: Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), como capital de la obligación referida representada en título valor letra de cambio No LC-21113794312, exigible desde el 01 de enero de 2022.

QUINTA: Por los intereses corrientes según la tasa legalmente permitida, respecto del título valor letras de cambio LC-21113794312, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley de acuerdo a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEXTA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los intereses moratorios según la tasa legalmente permitida, respecto del título valor letra de cambio LC-21113794312, desde el 02 de enero de 2022 y hasta que se cumpla completamente con la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley de acuerdo a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

SÉPTIMA: Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00), como capital de la obligación referida representada en título valor letra de cambio No LC-21113794309, exigible desde el 01 de marzo de 2022.

OCTAVA: Por los intereses corrientes según la tasa legalmente permitida, respecto del título valor letra de cambio LC-21113794309, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de marzo de 2022, a la tasa máxima

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

legalmente permitida por la ley de acuerdo a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

NOVENA: Por los intereses moratorios según la tasa legalmente permitida, respecto del título valor letra de cambio LC-21113794309, desde el 02 de marzo de 2022 y hasta que se cumpla completamente con la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la ley de acuerdo a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor EDISSON CASTELLANOS RINCON identificado con C.C. 91.018.600 expedida en Barbosa Santander y portador de la Tarjeta Profesional 344.609 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MONICA LIZZETH PAIBA INFANTE para que inicie y lleve hasta su terminación el presente ejecutorio bajo los términos y para los fines del poder conferido.

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

SEPTIMO:. Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 29.
De hoy **29 de abril de 2022**
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5d949bb62775be6dcc0c406479ac4a2bfe40d2fedaeaddf7e836019af2b58c**

Documento generado en 27/04/2022 09:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**